



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 580-99-AA/TC
AMAZONAS
MERY ROSARIO CARO ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Mery Rosario Caro Arana contra la Sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, su fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Mery Rosario Caro Arana interpone Acción de Amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Renom, general de división (r), don César Ramal Pesantes, por violación a su derecho al trabajo. Asimismo, solicita que se declare inaplicable para su caso la Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENO/P, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y se la reincorpore en su puesto de trabajo.

La demandante señala que el proceso de evaluación, que se inició el seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se realizó conforme al Reglamento Interno de Programa de Evaluación Semestral de Rendimiento Laboral aprobado por Resolución Presidencial Regional N.º 493-97-CTAR-RENO/P, que, a su vez, se basó en la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR, aprobada por Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES, que fue derogada por la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que aprobó la Directiva N.º 003-97-PRES/VMDR. Indica también que de acuerdo con la nueva directiva debió ser evaluada por su jefe inmediato, es decir, el Director Subregional de ITINCI y no por la Directora Subregional de Auditoría Interna, con quien existía rompimiento de relaciones humanas, según consta del Memorandum N.º 124-97-RENO-GSR-CHA/OSRAI, por el que se le llamó la atención por un incidente que nunca ocurrió; y, a partir de la fecha del referido memorandum, once de agosto de mil novecientos noventa y siete, la Directora Subregional de Auditoría Interna comenzó a hostilizarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Mery Rosario Caro Arana indica que presentó reclamo administrativo, y mediante Resolución Presidencial Regional N.º 059-98-CTAR-RENOM/P, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se incrementó de 16 a 20 puntos la evaluación curricular; consecuentemente, se expide la Resolución Presidencial Regional N.º 060-98-CTAR-RENOM/P, en la que no se la incluye como excedente. Sin embargo, por la Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENOM/P, se modificó las resoluciones presidenciales regionales N.º 059-98-CTAR-RENOM/P y N.º 060-98-CTAR-RENOM/P disminuyéndole un punto en la evaluación curricular declarándola excedente. Contra la Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENOM/P presentó reconsideración el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y al no obtener respuesta dio por agotada la vía administrativa.

El Consejo Transitorio de Administración Regional, al contestar la demanda, señala que se aplicó la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR, aprobada por Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES, toda vez que la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, que aprobó la Directiva N.º 003-97-PRES/VMDR, se expidió el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que no podía adecuarse el proceso de evaluación a las nuevas disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, toda vez que éste comenzaría el seis de enero de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, mediante la Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENOM-P se corrigió el error de la Resolución Presidencial Regional N.º 059-98-CTAR-RENOM-P, toda vez que en esta última resolución se consideró a la demandante un total de 60 puntos cuando en realidad le correspondía 59 al haberse rectificado el puntaje de la demandante de 57 a 56 puntos por Resolución de Gerencia Subregional N.º 033-98-RENOM/CHA.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, a fojas ciento veintinueve de autos, al contestar la demanda señala que la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES que aprobó la Directiva N.º 003-97-PRES/VMDR, no fue publicada razón por la que no podía ser aplicada, por lo tanto, para la evaluación del segundo semestre de mil novecientos noventa y siete se aplicó la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR, aprobada por Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES. La Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENOM-P fue expedida conforme al Decreto Supremo N.º 071-88-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, y la Resolución Ministerial N.º 395-94-PRES, Reglamento de Organización y Funciones del CTAR-Renom.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Chachapoyas, a fojas ciento diecinueve, con fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR, aprobada por Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES, aplicada en el proceso de evaluación del segundo semestre de mil novecientos noventa y siete, estaba derogada por la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, se aprobó la Directiva N.º 003-97-PRES/VMDR. Asimismo, por Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencial Regional N.º 493-97-CTAR-RENOM/P se autorizó a utilizar la directiva derogada, contraviniendo así normas de mayor jerarquía.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a fojas doscientos dos, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que la situación demandada –es decir, violación a la libertad de trabajo–, no tiene nada que ver con el objeto de la Acción de Amparo, toda vez que la demandante dejó de trabajar al no alcanzar el puntaje mínimo requerido en el proceso de evaluación del personal. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, por Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la Directiva N.º 003-97-PRES/VMDR, y se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES, que aprobó la Directiva N.º 001-96-PRES/VMDR.
2. Que la Resolución Ministerial N.º 456-97-PRES, norma de carácter general, no fue publicada, por lo tanto, no podía ser aplicada en el proceso de evaluación del rendimiento laboral en el segundo semestre de mil novecientos noventa y siete, de los trabajadores del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón, toda vez que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, conforme al artículo 51º de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, no existió irregularidad al aplicarse en el proceso de evaluación del segundo semestre de mil novecientos noventa y siete, la Directiva N.º 0001-96-PRES/VMDR, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 290-96-PRES.
3. Que, ante los resultados de la evaluación del segundo semestre de mil novecientos noventa y siete, doña Mery Rosario Caro Arana interpuso reclamo administrativo, el que por Resolución de Gerencia Subregional N.º 033-98-RENOM/CHA, fue declarado fundado en parte, estableciendo en la referida resolución como puntaje final de la demandante el de 56 puntos. Por Resolución Presidencial Regional N.º 059-98-CTAR-RENOM/P se resolvió en segunda instancia el reclamo de la demandante, el que fue declarado fundado restituyéndole 3 puntos y se le asignó 60 puntos como puntaje final; sin considerar que de acuerdo con la Resolución de Gerencia Subregional N.º 033-98-RENOM/CHA, el puntaje de la demandante era de 56 puntos, por lo que al sumarle los tres puntos hacen un total de 59 puntos y no de 60 puntos, como equivocadamente se consignó en la Resolución Presidencial Regional N.º 059-98-CTAR-RENOM/P.
4. Que, en consecuencia, por la Resolución Presidencial Regional N.º 068-98-CTAR-RENOM/P, se procedió a corregir el error incurrido en la Resolución Presidencial Regional N.º 059-98-CTAR-RENOM/P, toda vez que el puntaje real de la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era de 59 puntos y no 60 puntos; y, en todo caso, en esta vía no se puede discutir el puntaje obtenido en el proceso de evaluación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas doscientos dos, su fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, y reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MLC

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR